

Límites a la construcción de alfarerías en la *Lex Ursonensis*

Limits the construction of potteries in the Lex Ursonensis

Dra. María Eva FERNÁNDEZ BAQUERO
Universidad de Granada

Resumen: Solamente en la *lex coloniae Genetivae Iuliae sive Ursonensis* se contempla una referencia a la limitación de construir alfarerías dentro de la ciudad. La importancia económica de esta actividad artesanal y el hecho de que no encuentre otra normativa similar en otras leyes municipales de Hispania, justifica nuestra atención en ella con el fin de concretar su contenido y el alcance jurídico que llevó aparejada la transgresión a esta disposición.

Abstract: Only in the *lex coloniae Genetivae Iuliae sive Ursonensis* we find a reference to the limitation of constructing pottery within the city. The economic importance of this craft activity and the fact that not another similar reference in other municipal laws of Hispania, justifies our attention in order to realize its content and legal scope which entail transgression to this provision.

Palabras claves: *lex Ursonensis*, edificios, tejas, alfarerías, vía pública, expropiación, propiedad, posesión, superficie

Keywords: *lex Ursonensis*, buildings, roofs, potteries, public roads, expropriation, property, possession, surface

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. Importancia de la alfarería en la actividad económica romana.**
- III. Prohibición de construir grandes alfarerías dentro de la ciudad, según el capítulo 76 de la *lex Ursonensis*.**

IV. Consecuencias jurídicas en contra de esta prohibición.

4.1. *Conservación y no demolición del edificio.*

4.2. *Interpretación de la expresión “aedificium isque locus publicus”.*

Recibido: septiembre 2015.

Aceptado: octubre 2015.

I. INTRODUCCIÓN

La ciudad de *Urso* convertida en la *Colonia Iuliae Genetiva*, será uno de los territorios más desarrollados de la Bética dentro del *Conventus Astigitanus*, siendo citada por Plinio (*Nat.Hist.*, III,3,12) entre las colonias inmunes bajo la denominación de *Urso Gen<eti>va Urbanorum*¹. El cognomen de *Urbanorum* se debe a que sus colonos fueron elegidos de entre el proletariado de la *Urbs*, de Roma, según defiende García y Bellido², o bien procedan del asentamiento de una legión urbana, como por ejemplo la *Legio V*, según Vittinghoff³. El apelativo *Iulia* alude a César y el de *Genetrix* a Venus Génatrix, progenitora de la *Gens Iulia* y, en consecuencia, también de César. El hecho cierto es que, según García y Bellido, a la indígena *Urso* se le confiscaron las tierras como pena por la resistencia que presentaron sus habitantes a Cesar, por lo que estos colonos urbanos probablemente fuesen parte de aquellos 80.000 ciudadanos de Roma que César distribuyó por las fundaciones transmarinas, según informa Suetonio (*Caes*, XLII, 1). Además, en esta colonia, los libertos -por primera vez- pudieron alcanzar el *ordo decurionum* y otros cargos de honor. Finalmente, resaltar que aunque fue colonia civil, esta colonia tuvo un carácter castrense, ya que en el capítulo 103 de la *lex Ursonensis* se establece que los colonos

¹ La primera noticia sobre la ciudad de Urso que aparece en los textos antiguos es con referencia al lugar de refugio invernal de las tropas de Cneo Escipión durante la Segunda Guerra Púnica, en el invierno del 212 a.C., según Apiano, *Iberia*, XVI. Más tarde, es también mencionada como lugar de paso de las tropas romanas que Quinto Fabio Máximo dirigía contra Viriato (Apiano, *Iberia*, LXV) y como territorio al que pertenecieron los asesinos Audax, Ditalcón y Minuros del caudillo lusitano anteriormente mencionado, según Diodoro, XXXIII, 21. En la Guerra Civil entre Cesar y Pompeyo, narrada en el *Bellum Hispaniense* (XXII, 1; XXXVI, 4; XL, 2; XLII,1), aparece mencionada como *Ursao*. Después de la conquista de la ciudad por los cesarianos, el territorio de Urso y zonas circundantes fue deducido como *colonia civium romanorum* por Marco Antonio tras los Idus de Marzo del 44 a.C., cumpliendo con el mandato de Cesar, recibiendo una ley fundacional y en la que se regula el funcionamiento de las instituciones, magistraturas y distintos aspectos de la vida pública de la ciudad. Vid., GARCÍA Y BELLIDO, A., “Las colonias romanas de Hispania”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959) 447-515; JIMÉNEZ BARRIENTOS, J.C., y SALAS ÁLVAREZ, J., “Estado actual de la arqueología de Osuna”, en *Studia historica. Historia antigua*, 15 (1997) 9-34.

² *Op. cit.*, p. 466.

³ VITTINGHOFF, F., *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und August*. Abhand. Akad. Wissensch. Und Liter. Mains, Wiesbaden 1952, p. 59. n. 2

han de estar siempre dispuestos para actuar con las armas en la mano si la colonia lo necesitase⁴.

Al igual que ocurre en otros textos de leyes municipales, la *lex Ursonensis* trata de distintos temas que muchos de ellos se repiten en otros textos hispanos, como la prohibición de destejar edificios para no provocar escombros y ruinas dentro de la ciudad, o bien prohibir enterramientos e incineraciones dentro de la zona urbana, uso público de aguas, bosques, tratamiento de aguas residuales, etc. Sin embargo, entre todas las medidas se encuentra una que sólo es tratada por la *lex Ursonensis* y no encuentra su equivalente en otras, ni anteriores ni posteriores, esto es, el capítulo 76 correspondiente a la prohibición de tener en la ciudad instalaciones alfareras por encima de una dimensión determinada:

Figlinas teglarias maiores tegularum CCC tegu|lariumq(ue) in oppido colon(iae) Iul(iae) ne quis habeto. Qui | habuerit it aedificium isque locus publicus | col(on)iae Iuli(ae) esto, eiusq(ue) aedificii quicumque in c(olonia) | G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raerit), s(ine) d(olo) m(alo) eam pecuniam in publicum redigito. |

(Ninguno tenga en la ciudad de la colonia Julia alfarería de más de 300 tejas ni tampoco tejar. Si alguno los tuviere, el edificio y el lugar sean considerados como públicos de la colonia Julia, y el producto de este edificio sea llevado al tesoro sin dolo malo por cualquiera que en la colonia Genetiva Julia aplique el derecho)⁵.

La singularidad de este texto provoca distintos interrogantes como sería la de analizar la importancia de la actividad alfarera para que sea, entre los distintos trabajos artesanales, merecedora de ser contemplada en esta ley, analizar el tipo concreto de prohibición al que hace referencia el texto normativo y, por último, interpretar la parte final del capítulo referentes a las consecuencias derivadas de la transgresión a lo exigido en el mismo.

⁴ *Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ilvir praef(ectus)ve i(ure) d(icundo) praerit, eum colon(os) | incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) | defendendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), | quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto). Ei|que Ilvir(o) aut quem Ilvir armatis praefecerit idem | ius eademque animadversio esto, uti tr(ibuno) mil(itum) p(opuli) R(omani) in | exercitu p(opuli) R(omani) est, itque e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto) i(us) p(otestas)que e(sto), dum it, quot | m(aior) p(ars) decurionum decreverit, qui tum aderunt, fiat.*

⁵ Traducción de RODRÍGUEZ DE BERLANGA, M., *Nuevos Bronces de Osuna*, Málaga 1876, Madrid reimpr. 1995, p. 14.

II. IMPORTANCIA DE LA ALFARERÍA EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ROMANA

La alfarería es considerada por las fuentes romanas como una actividad artesanal de carácter urbano. En este sentido Varrón, *Rerum rust.*, I, 2, 23, nos explica claramente que, aunque estén ubicadas en el campo, ni las canteras de piedra, ni las de arena, ni las de arcilla pertenecen a la agricultura aunque tengan que trabajarse en el campo:

*Sed ut neque lapidicinae neque harenariae ad agri culturam pertinent, sic figilinae. Neque ideo non in quo agro idoneae possunt esse non exercendae, atque ex iis capiendi fructus: ut etiam, si ager secundum uiam et opportunus uiatoribus locus, aedificandae tabernae deuorsoriae, quae tamen, quamuis sint fructuosae, nihilo magis sunt agri culturae partes*⁶.

También Paulo (*lib. XV ad plaut.*) D.8,3,6 cuando trata de las servidumbres de predios rústicos, distingue entre las alfarerías que están instaladas para ayudar o contribuir a mejorar la actividad económica del predio rústico, de aquellas otras cuya finalidad es producir para vender y, en consecuencia, saldría del ámbito rústico puesto que el beneficio va dirigido a la actividad del comercio y su beneficiario es directamente el alfarero que puede actuar como comerciante:

*Veluti si figlinas haberet, in quibus ea uasa fierent, quibus fructus eius fundi exportarentur (sicut in quibusdam fit, ut amphoris uinum euehatur aut ut dolina fiant), uel tegulae uel ad uillam aedificandam. sed si, ut uasa uenirent, figlinae exercerentur, usus fructus erit*⁷.

Muy clarificador es también el texto de Javoleno (*lib. II ex Posterioribus Labeonis*) D. 33, 7, 25, 1 cuando explica que alguien, teniendo en el fundo alfarerías, utilizaba la mayor parte del año en las faenas rústicas el trabajo de

⁶ “Pero como ni las canteras de piedra ni las de arena pertenecen a la agricultura, así tampoco las de arcilla. Y no por eso hay que dejar de trabajarlas en algún campo en el que puedan resultar apropiadas y obtener beneficios de ellas; como también si un campo está junto al camino y es lugar oportuno para los viajeros, deben edificarse hosterías que, sin embargo, por muy provechosas que sean, en modo alguno son parte del cultivo del campo. Pues si cerca del campo o incluso en el campo algo es provechoso para el dueño, no debe considerarlo como agricultura, sino tan sólo lo que por la siembra nazca de la tierra para disfrutarlo”.

⁷ “Por ejemplo, si tuvieses alfarerías en las que se hiciesen las vasijas en las cuales se exportase los frutos del fundo, (como se hace en algunas fincas a fin de sacar de ellas el vino en ánforas, o disponer de tinajas), o bien tuvieses las alfarerías para construir en ellas tejas destinadas a la edificación del caserío del fundo; pero si tuvieses las alfarerías para vender las vasijas allí construidas, será usufructo”.

los alfareros, legando después el apero de este fundo y planteándose la cuestión de si los alfareros formaban o no parte del apero del fundo, a lo que Labeón y Trebacio respondieron que no:

*Quidam cum in fundo figlinas haberet, figulorum opera maiore parte anni ad opus rusticum utebatur, deinde eius fundi instrumentum legaverat. Labeo Trebatius non videri figulos in instrumento fundi esse*⁸.

En consecuencia, está claro por las propias fuentes jurídicas que la alfarería es una actividad urbana aunque, en un momento determinado, se pueda desarrollar en una finca con actividades rurales o agrícolas.

Por otro lado, frente al trabajo intelectual, el físico o manual fue considerado por el pueblo romano -al igual que entre los pensadores y filósofos griegos- como una actividad de inferior categoría⁹. En este sentido, Cicerón, en su obra *De Officiis*, nos muestra una exhaustiva relación de trabajos u oficios calificados como decorosos, es decir, convenientes y decentes, frente a los indecorosos o socialmente despreciables, como podían ser los recaudadores de impuestos y los prestamistas de dinero a interés¹⁰, apreciándose que el

⁸ “Uno que tenía en su fundo una fábrica de alfarería, se servía la mayor parte del año del trabajo de los esclavos de esa fábrica para el servicio rústico, y luego legó las pertenencias de aquel fundo. Labeón y Trebacio <decían> que no parecía que tales esclavos de la alfarería fueran pertenencias del fundo”.

⁹ Vid., entre otros, CAMACHO EVANGELISTA, F., *Las profesiones liberales en Roma*, Granada, 1964; AAVV., *El hombre romano*, Andrea Giardina (Ed.), Madrid 1991; RODRÍGUEZ MONTERO, R.P., “Notas introductorias en torno a las relaciones laborales en Roma”, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, nº 8 (2004) 727-742.

¹⁰ *De Officiis*, I, 42, 150: “En cuanto a las profesiones y otras fuentes de ganancias, cuáles deban de considerarse como dignas del hombre libre y cuáles propias del hombre innoble, se nos han transmitido las reglas siguientes: en primer lugar, son mal vistas las profesiones y oficios que incurren en el odio de los hombres, como los recaudadores de impuestos y los usureros. Vulgares y sórdidas se consideran las ganancias de todos los mercenarios que venden el trabajo de sus brazos, no su capacidad artística, porque el mismo salario en ellos constituye el precio del contrato de servicio. Bajo es también el oficio de los revendedores, que para ganar algo tienen que inventar mil patrañas. Todos los artesanos realizan también una arte servil, porque un taller no tiene nada digno de un hombre libre. Y no hay que aprobar de ninguna forma los oficios que están al servicio de los placeres: “Vendedores de pescado salado, carniceros, choriceros, pescaderos”, como dice Terencio, y a éstos pueden añadirse los perfumistas, los bailarines y toda suerte de representaciones escénicas”. I, 42, 151: “Las profesiones para las que se requiere un saber mayor y que reportan una ganancia más que mediana, como la medicina, la arquitectura, la enseñanza de las artes literarias, son honestas para aquellos a cuya condición social es concebido practicarlas. El comercio, si es en pequeño, ha de tenerse como vil, si es en gran escala, importando grandes cantidades procedentes de todas partes, distribuyéndolas a muchos sin fraude, no es enteramente vituperable. Y también si, saciado o, mejor satisfecho, el mercader, de alta mar se retira al puerto, y del puerto al campo y emplea su dinero en comprar una hacienda, parece que hay que elogiarlo con toda justicia. De todas las cosas de las que se

trabajo artesanal por estar desarrollado de forma manual tenía un carácter servil. Sin embargo, Cicerón realza y considera honesto todo trabajo que exija una capacidad artística o intelectual. Por otro lado, el comerciante si realiza una actividad pequeña también está mal considerado, muy distinta estimación se le tiene al que realiza un comercio a gran escala, importando grandes cantidades procedentes de distintos sitios y distribuyéndolas a otros muchos lugares.

Así las cosas, la razón de incluir en la *lex Ursonensis* la alfarería como actividad artesanal digna de ser contemplada, sólo se comprende si se aprecia las distintas clases de actividades que se desarrollaban en esta profesión. Así, nos encontraremos con tres campos diferentes: La alfarería destinada a la realización de vajillas y enseres de uso doméstico, la alfarería dedicada a la elaboración de ánforas para la conservación y posible distribución de distintos alimentos y mercancías y, finalmente, la alfarería dedicada a la confección de materiales para la construcción. Cualquiera de estos ámbitos de la alfarería, se podía desarrollar para el consumo privado o bien para su explotación a través del comercio. Siendo este segundo aspecto el que viene a determinar a la alfarería como una actividad del trabajo que, además, tiene relevancia desde los orígenes del Derecho romano.

En efecto, desde época muy antigua se regula la actividad alfarera por medio de agrupaciones y corporaciones recogidas en las fuentes literarias y situándolas en la época del rey Numa cuando dividió o distribuyó todos los oficios en distintas comunidades (*collegium*), tal y como relata Plutarco, *Numa*, XVII¹¹, entre los que se cita a los alfareros, manteniéndose a lo largo de la historia del Imperio romano por su utilidad pública, según Waltzing¹². Si bien, el antiguo monarca romano las constituyó para intentar aplacar las revueltas y establecer la unidad entre la población artesana más humilde; sin embargo, el desarrollo de los mismos pudo mantenerse por medio de *societas*, a partir del periodo republicano, respondieron a la necesidad de activar la economía mediante la instauración de un organigrama de sucursales (*officinae*) y

obtiene alguna ganancia, no hay nada mejor, ni más provechoso, ni que proporcione mayor gozo, ni más digno del hombre libre que la agricultura. Puesto que de ella ya dije cuanto puede decirse en Cato Maior; en esa obra encontrarás lo que aquí falta”.

¹¹ “...Hízose esta distribución por oficios de los flautistas, los orfebres, los maestros de obras, los tintoreros, los zapateros, los curtidores, los latoneros y los alfareros, y así, las demás artes, haciendo luego de cada una un solo cuerpo; y atribuyendo o concediendo a cada clase formar comunidad y tener sus juntas y su modo particular de dar culto a los dioses, entonces por la primera vez se quitó de la ciudad el decirse y reputarse sabinos o romanos, unos ciudadanos de Tacio y otros de Rómulo; de manera que la nueva división vino a ser armonía y unión de todos para con todos...”.

¹² WALTZING, J.P., *Etudes historique sur les corporations professionnelles chez les romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, Roma 1968, t. IV, p. 211.

comerciantes (*mercatores y negotiatores*) que posibilitaran el desarrollo de distintos trabajos. Y es en este último aspecto lo que justifica el interés de regular esta actividad porque, no sólo afectaba al pequeño artesano, sino al comerciante que a gran escala movía importantes cantidades de dinero procedente -en un alto porcentaje- de las clases dirigentes de la colonia y donde sus intereses económicos se podían ver muy seriamente afectados si no se adoptaba una adecuada regulación jurídica en la materia. Por consiguiente, desde que se produce la captación de la arcilla -la posterior manipulación y moldeado por el artesano alfarero- hasta su distribución y comercialización hay toda una escala de trabajos de distinta importancia y estimación social, pues no es lo mismo el artesano alfarero que aquel inversor que sin manipular directamente el producto obtiene los mayores beneficios, siendo el primero peor considerado y con mayor estima el segundo, según hemos visto en Cicerón.

En este sentido, entre los inversores y personas que realizan negocios en la alfarería a gran escala nos podemos encontrar dos grupos sociales diferentes: Uno, con personajes de la política; y, otro, con referencia a personas que han sabido ascender desde las clases más bajas de la sociedad acumulando grandes fortunas, como es el caso de libertos y libertas.

Con respecto a personas de la clase política, y aunque a veces es difícil establecer la datación concreta de la documentación manejada, lo que sí es evidente es que la riqueza económica de los magistrados municipales hispanos procedió de la posesión y explotación de fincas rústicas. Concretamente, las fuentes nos informan de la implicación de éstos en la actividad de la alfarería, gracias a la epigrafía sobre ánforas. Así, contamos con el caso de *C. Antonius Balbus* que, además de ser edil, plasmó su sello en ánforas encontradas en el Monte Testaccio¹³ (CIL, XV, 3699). En el mismo sentido, *Cornelius Placidus* (CIL., 3582). O bien, *P. Aelius Fabianus Pater*, que desarrolló el *cursus honorum* político-sacerdotal en la ciudad Bética de *Ulia* durante el Principado de Tiberio (CIL. II2/5, 495). Y un último ejemplo podría ser el de *C. Iuventius Albinus*, edil, duunviro y patrono de *Axati* (CIL II, 1054).

¹³ El Monte Testaccio es una colina artificial de una altura de 50 m. y una circunferencia de 1500 m. que ocupa una superficie de 22000 metros cuadrados. Se encuentra situado entre el Aventino y el antiguo puerio fluvial del río Tiber, muy cerca de la Pirámide Cestia y de la Porta de San Paolo. Vid., GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, A., "Aspectos jurídicos de la actividad comercial en Roma y los "Tituli picti"", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]* (Valparaíso, Chile), XXXII (2010) 59-82, donde nos informa de que todos estos datos sobre el Monte Testaccio. Sus excavaciones y estudios pueden verse esencialmente en las obras de los responsables de las diferentes campañas arqueológicas modernas, RODRÍGUEZ ALMEIDA, E., *Il monte Testaccio. Ambiente, storia, materiali*, Roma, 1984; BLÁZQUEZ-REMESAL (Eds.), *Estudios sobre el monte Testaccio*. Colección *Instrumenta*, 6, Barcelona 1999, y 10, Barcelona 2001.

Este magistrado fue honrado con una estatua por los *municipes et incolae* de esta comunidad y aparece, no sólo en marcas de alfar, sino también en *tituli* de ánforas Dressel 20, concretamente en posición β , según el sistema epigráfico de estas ánforas. Por tanto, *Albinus* debió ser al mismo tiempo magistrado y titular de un derecho de explotación de la *figlina* situada en la zona de Casilla de Malpica, en el territorio de *Segida Augurina* y, además, estar involucrado en la comercialización del aceite bético. Todo ello supone, como han manifestado arqueólogos e historiadores, que se dio una estrecha relación entre las élites políticas de Hispania, concretamente de la Bética, con determinadas actividades económicas -como es la alfarería- en las que debieron depender sus fuentes de riqueza¹⁴. Fuera de la Bética, también tenemos noticias como el de *T. Mamilius Praesens* que desempeñó distintas magistraturas en *Trinium Magallum* e, incluso, se llegó a ser flamen provincial de la *Tarraconensis* (CIL., II, 4227) compaginando sus cargos con la producción y comercialización de *terra sigillata* a tenor del hallazgo en *Tarraco* de la marca *MAMILI·P·OF*¹⁵.

La política y los negocios privados era una cuestión corriente en la época republicana, entre otras razones, porque las magistraturas se caracterizaban por su gratuidad y las fuentes de ingresos de los que las ocupaban tendrían que surgir de los negocios privados que tuviesen. Dicha compatibilidad sí estaba en pugna con aprovecharse del cargo político para incrementar los beneficios de las actividades relacionadas con negocios privados. Prueba de ello es que desde el siglo III a.C. se controló tal hecho. Concretamente, el *plebiscitum claudianum de quaestu senatorum* (del 218 a.C.) con la oposición de un gran sector de miembros de la clase dirigente y a propuesta de un desconocido Claudio -aunque empujado por Flaminio- prohibía a los senadores poseer naves de carga con capacidad para más de 300 ánforas ya que por encima de esa cantidad cualquier clase de lucro fue considerado indigno de los senadores, según nos relata Tito Livio, *Ab urbe condita*, XXI,63,3-4¹⁶. Curiosamente, la alfarería vuelve a protagonizar y a representar un factor de la economía importante, muy usual en los distintos negocios que implicase el traslado de mercancías y por el que vendría a limitar y controlar una práctica habitual entre los senadores romanos, esto es, poseer grandes naves de carga que, lógicamente, necesitarían ánforas para su distribución.

¹⁴ Cfr., BERNI MILLET, P., *Epigrafía anfórica de la Bética: nuevas formas de análisis*, Barcelona, 2008, p. 30; PÉREZ ZURITA, A.D., *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, Córdoba-Sevilla 2011, pp. 420-423.

¹⁵ ESPINOSA RUIZ, U., "Riqueza mobiliaria y promoción política: los *Mamilii* de *Tritium Magallum*", en *Gerión*, 6 (1988) 263-272.

¹⁶ *quam Q. Claudius tribunus plebis aduersus senatum atque uno patrum adiuuante C. Flaminio tulerat, ne quis senator cuiue senator pater fuisset maritimam nauem, quae plus quam trecentarum amphorarum esset, haberet. Id satis habitum ad fructus ex agris uectandos; quaestus omnis patribus indecorus uisus.*

En cuanto al segundo grupo que mencionábamos, ya dijimos que *Urso* fue poblado por un gran número de proletarios que César destinó de la *Urbs* a *Hispania* y que consiguieron mediante contratos de arrendamiento tomar posesión de la explotación de *villae* que, con un destino agrícola, podían tener alfarería para envasar sus productos y comercializar con el excedente de los mismos, tal y como han analizado Di Porto¹⁷ o Revilla Calvo¹⁸, difundándose la práctica de la *negotatio per servos*, esto es, el encargo de actividades o parcelas concretas de un patrimonio, para su gestión, a individuos de *status* servil. Siendo frecuente encontrar asociaciones de *nomina* de ciudadanos (romanos y locales) y *cognomina* serviles sobre las marcas en ánforas que nos dan los datos arqueológicos. Estas asociaciones mostrarían las relaciones entre un propietario rural y el personal encargado de la gestión de una actividad en la que se vincularían la agricultura y la producción artesanal. Por su parte, Blázquez nos narra que desde finales de la República, las alfarerías gaditanas debían explotarse con esclavos e insertas en parcelas agrícolas concretas¹⁹.

Vinculado con este grupo servil estarían aquellos libertos y libertas que actuaron como alfareros. Los primeros, una vez obtenida la libertad y sin tierras que les permitiesen una actividad agrícola, concertaron arrendamientos de cosas, obras y servicios con los mismos poseedores y detentadores de terrenos para poder conseguir su propio sustento. Así, contamos con las figuras del *vilicus*, o la del *institor* desempeñadas por libertos que aportaban a los *dominus fundi*, mano de obra y productos elaborados a cambio de el uso y disfrute de materias primas, como la tierra, arcilla, agua,..y todo ello desarrollado en un mismo ámbito, las *villae*. En este sentido, Revilla Calvo²⁰, menciona distintos papiros egipcios (P. Oxy, 3595, 3596 y 3597) en los que se aprecia que la agricultura romana empleaba con frecuencia el contrato de arrendamiento, en sus distintas modalidades (cosa, obras y servicios) para la explotación de los fundos. Así, los contratos recogidos en dichos papiros reproducen un mismo modelo: un alfar o parte de él, integrado en una explotación, es cedido por el propietario a un artesano que, sin bienes inmuebles pero con experiencia en un oficio, ofrece lo que dispone: mano de obra suya y de las personas que dependa de él, así como una organización de trabajo; todo ello a cambio de las materias primas que le puede suministrar el fundo que arrienda y que necesita para

¹⁷ DI PORTO, A., *Impresa collettiva e schiavo "manager" in Roma antica (sec. II a.C.- II d.C.)*, Milano, 1984; ID.; "Impresa agrícola ed attività collegate nell'economia della "villa". Alcune tendenze organizzative", en *Sodalitas, Scritti in onore di Antonio Guarino*, vol. VII, Nápoles 1984, pp. 3235-3277.

¹⁸ REVILLA CALVO, V., "Producción artesanal, viticultura y propiedad rural en la Hispania Tarraconense", en *Gerión*, 13 (1995) 305-338.

¹⁹ BLÁZQUEZ J.M., "El impacto de la Hispania romana en la economía del Imperio Romano", en *Curso www.colegiodeemeritos.es/docs/repositorio*, 2011

²⁰ *Op. cit.*, p. 322

desarrollar su actividad artesanal, de ahí las expresiones *negotiator servus*, *servi vicarii*. En este sentido, hay que destacar los estudios de García Vargas²¹ y Melchor Gil²² cuando documentan que los explotadores de las *figlinae* pudieron, o no, ser los mismos que disfrutaban la posesión de las fincas en las que éstas se encontraban enclavadas, ya que se admite la posibilidad que personas distintas a los poseedores de dichas fincas celebrasen contratos de *locatio-conductio* con el fin de establecer en dichos fundos sus alfarerías. Así, éste último autor nos dice que: “De hecho, conocemos lugares como La Catria o El Castillejo -*Arua*- donde existieron concentraciones de alfarerías explotadas por diferentes dueños, que serían independientes de los dominios rurales de la zona”²³. Por consiguiente, muchos de estos libertos consiguieron grandes riquezas, desempeñando trabajos que eran despreciados por las clases dirigentes y que su *dignitas* les impedía ejercer.

Un papel también destacado va a ser el de la mujer ya que, en época republicana, las que pertenecían a grandes familias se hicieron cargo de la explotación de las tierras cuando las guerras asolaron Hispania, tal es el caso de *Caia Plancia* (CIL. II, 352), del 47 a.C., que poseía una gran hacienda en campo de Guadix, en Granada, y que fue muy elogiada por el cónsul *Caius Longus* por las buenas obras que realizó en la ciudad. Este suceso encuentra su explicación, como señaló Pomeroy²⁴, en el hecho de que las guerras (y en nuestro caso las Guerras Púnicas) si bien incrementó la mortalidad de los varones, sin embargo hizo suplir esa ausencia con el protagonismo de la mujer convirtiéndola en heredera de grandes patrimonios, aunque con la única limitación constante del sometimiento a la tutela. En Hispania, sabemos que importantes familias de la Bética poseían grandes extensiones de olivares que les permitían exportar aceite a diversos puntos del Imperio y, en consecuencia, la fabricación de ánforas para su envasado era imprescindible, conociéndose la existencia de muchas

²¹ GARCÍA VARGAS, E., “La producción de ánforas romanas en el sur de Hispania. República y Alto Imperio”, en *Actas del Congreso Internacional Ex Baetica Amphorae*, Écija 2000, t. I, pp. 57-174.

²² MELCHOL GIL, E., “Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: Un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica”, en *Poder central y autonomía municipal: La proyección pública de las élites romanas de Occidente*, RODRÍGUEZ NEILA, J.F., y MELCHOL GIL, E., (Eds.) Córdoba 2006, pp. 241-280.

²³ MELCHOL GIL, E., “Las propiedades rústicas...” , o.c., p. 245.

²⁴ POMEROY, S.B., *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Lezcano, R., Madrid 1987, p. 177. Vid. CANTARELLA, E., *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, trad. M^a Isabel Núñez, Madrid 1996, p. 91; GARCÍA, GARRIDO, M.J., *El Comercio, los Negocios y las Finanzas en el Mundo Romano*, Madrid 2001, p. 66; LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes jurídicas, literarias y epigráficas”, en *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 50 (2003) 155-193; HERNÁNDEZ GUERRA, L., “La mujer liberta en la provincia Lusitana. Nuevas propuestas”, en *Studia histórica. Historia antigua*, 25 (2007) 225-244.

mujeres que intervinieron en este negocio por medio de los *tituli picti* o inscripciones realizadas en las vasijas que contenían el aceite bético, conservándose más de treinta nombres²⁵. Las *figlinae* se encontraban en las propias plantaciones de olivares y la epigrafía recuperó el nombre de algunas propietarias de estos talleres que dejaron grabada su identidad en las ánforas. De igual manera, un gran número de libertas que consiguieron contraer matrimonio, o al menos relaciones de concubinato con sus patronos, propiciaron a que tomaran las riendas de sus negocios cuando quedaban viudas. Y es que, algunas mujeres cuando alcanzaron la libertad, también serían concededoras del trabajo que implicaba la alfarería, ya que Jean-Pau Morel nos relata la existencia de mujeres en los talleres de cerámica²⁶. Concretamente, explica éste autor, el hallazgo en los talleres de cerámica *sigillata* de Lezoux (Puy-de-Dôme), aparecieron sepulturas de bebés muertos -o nacidos muertos- que evidenciaban la existencia de mujeres embarazadas que trabajaron y dieron a luz en el mismo lugar del trabajo. Las que consiguieron sobrevivir y adquirir la libertad, no tuvieron otra mejor manera de prosperar que ejerciendo el propio trabajo que habían desempeñado cuando fueron esclavas, esto es, cualquier función o actividad relacionada con la alfarería²⁷.

Así las cosas, todo esto nos muestra y justifica que la alfarería fuese una actividad que centró la atención en la *lex Ursonensis* debido a la implicación e intereses que se pudieron desarrollar entre las distintas clases sociales del momento y que contribuyó al desarrollo de la economía en Hispania. En las distintas facetas de esta actividad, no sólo está presente el artesano que extrae y manipula con sus manos la arcilla que luego transforma en producto de cerámica, ánfora o ladrillos para la construcción, sino que también está presente, el encargado de dar salida a estos productos, como el *negotiator* o el *mercator* que, sin salirse del mundo de la alfarería, desempeñan un trabajo no manual y sí más intelectual, como vimos que mencionaba Cicerón, dignificando parte de la

²⁵ MEDINA QUINTANA, S., *Mujeres y economía en la Hispania romana*, Oviedo 2012, p.119

²⁶ MOREL, J.P., “El artesano”, en VARIOS, *El hombre romano*, Madrid 1991, pp. 259-288.

²⁷ Así, García Garrido nos recuerda fuentes epigráficas donde se mencionan a una mujer empresaria al frente de una fábrica de tejas y materiales de construcción sirviéndose de numerosos esclavos gestores y vicarios o subordinados. Los sellos de las tejas (C.I.L. XV, 263 y 264) fueron fabricadas entre los años 108 y 115 d.C., y tiene la inscripción “De Trofino de Agotobulo de *Domicia Lucila* de los fundos (o canteras) licinianos”. Trofino -sigue relatándonos el prof. García Garrido- es el esclavo encargado de la fabricación (*officinator*) y es el *servus vicarius* (esclavo asignado a otro esclavo) de Agotobulo, esclavo ordinario de la propietaria de las canteras de arcilla *Domicia Lucila* que años después los manumite y se convierten en libertos. Finalmente, sigue señalando García Garrido, estas empresas estaban organizadas en varios niveles, de libertos, esclavos ordinarios y esclavos vicarios, y en el vértice, a la cabeza de todos ellos estaba *Domicia Lucila*. Vid., GARCÍA, GARRIDO, M.J., *El Comercio, los Negocios y las Finanzas en el Mundo Romano*, o.c., p. 66.

actividad alfarera y en la que estarían presentes el sector más alto de la sociedad, como es el caso de la participación de magistrados que, a la vez que desempeñaban su cargo político, disponían de alfarerías.

Con todo, la cuestión estaría en explicar por qué sólo en la *lex Ursonensis* se trata el tema de las instalaciones alfareras y no en el resto de legislación municipal. No hay datos concretos en las fuentes que den una respuesta al tema, sin embargo sí es lógico pensar que Roma tenía que dar una regulación jurídica a los hornos alfareros que encontró en los territorios béticos cuando consiguió definitivamente dominarlos. Los datos arqueológicos nos muestran que Roma mantuvo hornos de origen indígena, de grandes dimensiones y muchos de ellos situados en suelo urbano o suburbano. Concretamente, hornos alfareros han aparecido en Villaseca y Valbuena (Córdoba), en Lora del Río, Las Delicias, Peñaflor y Judío (Sevilla), en la provincia de Cádiz se documentan también en Puerto Real, Trebujena, Algeciras, Mesas de Asta, Jerez, entre otras, caracterizadas la mayor parte en la fabricación de ánforas y materiales de construcción, mientras que para cerámica, especialmente *terra sigillata hispanica*, contamos con alfarerías de *Isturgi*, (Andújar, Jaén) y con sucursales esparcidas por la Bética, también por Granada y el norte de África²⁸.

La explotación de estos grandes hornos y sus respectivas *officinae*, si no estaba bien reglamentada, podrían surgir problemas en la seguridad ciudadana procedentes de los efectos que la producción alfarera desencadenaría en la propia ciudad: excesivos humos, peligros de incendios, ruidos, etc. Por otro lado, no entraba dentro de la política romana destruir aquello que producía riqueza y, en este caso, los hornos suponían una importante fuente de ingresos para Roma como verdadera propietaria del territorio provincial, así como para los concesionarios de los mismos que tuvieran la posibilidad de su explotación. En consecuencia, se trataba de armonizar una política de mantenimiento de las infraestructuras alfareras ya existentes con aquellas otras que pretendiesen

²⁸ Vid., SOTOMAYOR MURO, M.; PÉREZ CASAS, E., y ROCA ROUMENS, M., “Los alfares romanos de Andújar (Jaén). Dos nuevas campañas”, en *Noticiario Arqueológico Hispánico*, 4 (1976) 113-147; SOTOMAYOR MURO, M. *Marcas y estilos en la sigillata decorada de Andújar*, Jaén 1977; SOTOMAYOR MURO; ROCA ROUMENS, M., y SOTOMAYOR, N., “Los alfares romanos de Andújar. Campañas de 1974, 1975 y 1977”, en *Noticiario Arqueológico Hispánico*, 6 (1979) 441-498; SOTOMAYOR MURO; ROCA ROUMENS, M., y ATENCIA PAEZ, R., Los alfares romanos de Los Villares de Andújar (Jaén). Campaña de 1978-79”, en *Noticiario Arqueológico Hispánico*, 11 (1981) 307-368; SOTOMAYOR, M.; ROCA ROUMENS, M., y FERNÁNDEZ GARCÍA, M^a I., “Centro de producción de Los Villares de Andújar (Jaén)” en *Terra Sigillata Hispánica. Centros de fabricación y producciones altoimperiales*, ROCA ROUMENS, M., y FERNÁNDEZ GARCÍA, M. I. (Coords.), Univ.de Jaén/ Univ. de Málaga, 1999, pp.19-60; FERNÁNDEZ GARCÍA, M^a I., RUIZ MONTES, P., PEINADO ESPINOSA, M.V., “De *Isturgi et Ilturgi* confusión”, en *Anales de Arqueología Cordobesa*, nº 20 (2009) 125-154.

construir aquellos que disfrutasen de parcelas urbanas. La eficacia jurídica de tales medidas procuraron tal estabilidad en el sector alfarero que probablemente no volvió a sentirse en la necesidad de cambios legislativos en la materia y, de ahí, la total ausencia normativa en la legislación posterior a la *lex Ursonensis*.

III. PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR GRANDES ALFARERÍAS DENTRO DE LA CIUDAD, SEGÚN EL CAPÍTULO 76 DE LA *LEX URSONENSIS*

En el capítulo 76 de la *lex Ursonensis* comienza con la prohibición expresa de tener dentro de la ciudad alfarerías de más de trescientas tejas, ni tampoco tejar. Ello nos lleva a plantearnos, en primer lugar, el distinto significado entre la *figlinas teglarias* y el *tegularium*, que aparece en el texto normativo y cuyas interpretaciones son muy variadas:

Mommsen²⁹ interpreta que *figlinas teglarias* y *tegularium* eran dos expresiones que formaban parte de la actividad *teglaria* en general, explicando que el número de 300 tejas habría que entenderlo como referente a la producción máxima permitida en un determinado espacio de tiempo, tal vez un día. Así, la prohibición establecida en el texto legal afectaría a los hornos alfareros con un volumen de producción superior a la cantidad de 300 tejas.

Rodríguez de Berlanga³⁰ consideró que *figlinas teglarias* consistía en un taller alfarero dedicado a cualquier trabajo de alfarería incluyendo la fabricación de tejas, mientras que *tegularium* se dedicaba a la exclusiva fabricación de tejas. Por tanto, en la *lex Ursonensis* lo que se prohibía terminantemente era la instalación en suelo urbano del *tegularium* y se admitía la *figlinas teglarias* con la limitación de 300 tejas, esto es, el espacio que ocuparía la cantidad de tejas expuestas al sol para secar antes de su cocción en los hornos. Por consiguiente, la prohibición hacía referencia a los hornos alfareros que ocupasen espacios superiores a dicha medida.

Scialoja³¹ tomando como base el número de tejas mencionado en la *lex Urso*, cap. 76, estimó que la prohibición recaería sobre toda instalación dedicada a la fabricación de tejas, cuyo tejado superase la superficie establecida. Para ello, toma como fundamento lo establecido en la *lex Tarentina*, 1, 3 sobre la dimensión que debe tener el edificio que ocupe el decurión del municipio terentino,

²⁹ MOMMSEN, Th., *Gesammelte Schriften*, Berlín 1905, t. I, p. 263.

³⁰ RODRÍGUEZ DE BERLANGA, M., *Los nuevos bronzes de Osuna*, o.c., pp. 111 ss.

³¹ SCIALOJA, V., *Studi giuridici. II. Diritto romano*, Roma 1934, t. II, p. 54. Cfr., NON., 269; DION CAS., *Hist. Rom.*, XLVI, 31,3.

haciendo alusión a la medida de mil quinientas tejas sin dolo malo como forma de medir la dimensión del edificio: *...ius in oppido Tarentei aut intra eius municipi fineis aedificium quod non minus MD tegularum tectum sit habeto sine dolo malo...*

Por su parte, Mingazzini³² comparando el término *tegularium* con otros vocablos latinos de idéntica formación, llega a la conclusión que dicho término significó almacén de tejas y se adhiere a la interpretación de Scialoja en lo referente a la prohibición de la fabricación de las mismas en edificios o en hornos cuyos tejados superasen la superficie de las trescientas expresadas en la *lex Ursonensis*. Por otro lado, dio una estimación entre ochenta y cien metros cuadrados lo que podía medir la superficie total, esto es, otorgó un valor absoluto a la superficie cubierta por trescientas tejas bipedales, las más grandes conocidas en la antigüedad³³.

Sin embargo, Bermúdez Medel y Juan Tovar prefieren interpretar que dicho texto hace alusión a la capacidad del horno -cantidad de *tegulae bipedales x sesquipedales*, es decir, de unos dos pies de largo por un pie y medio de ancho- que integraban la hornada. Según estos autores, esta cantidad limitaría las dimensiones de los hornos y, en consecuencia, el volumen de la producción, a lo que se sumaría el impedimento de poseer almacenes de materiales de alfarería en zona plenamente urbana, admitiéndose solo establecimientos de pequeña dimensión³⁴.

Por nuestra parte, compartimos la opinión generalizada de aquellos que interpretan el significado que *figlinas teglarias* podrían ser alfares de menor tamaño y situados en zona urbana, más acorde con una producción de cerámica destinada a un consumo más de carácter local; mientras que *tegularium* respondería a un edificio e incluso hornos de mayor volumen destinado al almacenamiento y producción no solo de cerámica, sino también de tejas y

³² MINGAZZINI, P., "Tre brevi note sui laterizi antichi", en *Bulletino della Commissione Archeologica Comunale in Roma*, 76 (1959) 77-92.

³³ Este autor basa sus cálculos en tejas de tamaño 0'60 x 0'60 m., consiguiendo una superficie de 108 metros cuadrados. Sin embargo, como señalan un gran número de autores, las tejas son normalmente rectangulares, siendo lo más frecuente que sólo su longitud alcance los 0'60 m. La anchura media de cada teja apenas suele superar los 0'45 m., por tanto la superficie total ocupada por 300 tejas oscilaría entre 81 y 90 metros cuadrados aproximadamente. Sin embargo, ADAM, J.P., *La construction romaine. Matériaux et techniques*, París, 1984, p. 229 considera que las tejas más grandes (75 x 110'5 cm) son las encontradas en el *sacellum* de *Paestum*. Cfr., TSIOLIS, V.G., "Las restricciones de la producción de tegularia en la *Lex Ursonensis*", en *Studia historica. Historia Antigua*, 15 (1997) 119-136.

³⁴ BERMÚDEZ MEDEL, A., y JUAN TOVAR, L.C., "Las fuentes clásicas en el estudio de las industrias cerámicas", en *Anuario de la Universidad Internacional. Sección: Ciencias del Patrimonio Cultural*, 1 (1995) 23-35.

otros materiales de construcción, como los ladrillos y que, probablemente, se ubicarían en zonas externas del casco urbano. De hecho, la palabra *tegarium*, que deriva de *tegula* (teja), puede estar relacionada con *tugurii*, *tugurium* y *tegarium*, ya que Pomponio, (*lib. XXX ad Sabinum*) D. 50, 16, 180, nos dice que *tuguri* significa toda construcción más propia de un cobijo rústico que de una casa urbana, mientras que *tugurium* significaría de techado y *tegarium* tejado:

pr. "Tugurii" appellatione omne aedificium, quod rusticae magis custodiae convenit quam urbanis aedibus, significatur.
Ofilius ait tugurium a tecto tamquam tegarium esse dictum, ut toga, quod ea tegamur.

Por consiguiente, si *tegarium* significa "tejado" que, a su vez, proviene de *tegula*, esto es, "teja", es lógico suponer que *tegarium* significase un edificio destinado a la producción de tejas u otros materiales de construcción que, dado el volumen de obras públicas y privada, exigiera un mayor volumen de actividad. Mientras que la expresión *figlinas teglarias* podría corresponderse a un tipo de alfarería que requiera un menor volumen de producción como pudiera ser la cerámica fina lisa o decorada, ya que el consumo de la misma es más específico y selectivo. Con todo, y aun tratándose de cerámica fina, impone el límite de no construir *figlinas teglarias* en zonas urbanas por encima de la medida de trescientas tejas, lo que nos hace suponer que se quiere evitar un volumen excesivo de actividad artesanal en pleno núcleo urbano.

IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CONTRA DE ESTA PROHIBICIÓN

4.1. Conservación y no demolición del edificio

La *lex Ursonensis* impone un límite concreto de no construir alfarerías en las zonas urbanas por encima de la medida de trescientas tejas. Ahora bien, si en contra de la misma ley se construye alguna, no es objeto de demolición. El motivo puede deberse a la regla o principio *ne urbs ruinis deformatur*, en virtud del cual se prohibía estropear o deformar la ciudad con ruinas que provocaban dicha demolición, cuando la infracción no estorbase el uso público ya que, en caso contrario, sí cabría la posibilidad de proceder a la misma, tal y como nos informa Ulpiano, *libro LXVIII ad Edictum*, D. 43, 8, 2, 17:

Si quis nemine prohibente in publico aedificauerit, non esse eum cogendum tollere, ne ruinis urbs deformatur, et quia prohibitorium est interdictum,

*non restitutorium. Si tamen obstet id aedificium publico usui, utique is, qui operibus publicis procurat, debebit id deponere, aut si non obstet, solarium ei imponere: uectigal enim hoc sic appellatur solarium ex eo, quod pro solo pendatur*³⁵.

Además, en la *lex Ursonensis* hay un especial interés en procurar que no se produjera el desteje (*detegito*), ni la demolición (*demolito*), ni la destrucción de cualquier forma (*disturbato*) de un edificio sin dar previamente la oportuna garantía de su futura reconstrucción, o bien porque así lo hubiese aprobado el senado reunido con la asistencia de al menos cincuenta decuriones³⁶; si alguien obrase en contrario será condenado a dar a los colonos de la colonia Julia tanto dinero cuanto valiese la cosa, como así reza en el capítulo 75 de la mencionada *lex*:

Ne quis in oppido colon(iae) Iul(iae) aedificium detegito | neue demolito neue disturbato, nisi si praedes | Iuir(um) arbitrato dederit se redaedificaturum, aut | nisi decuriones decreuerint, dum ne minus L ad|sint, cum e(a) r(es) consulatur. Si quis aduersus ea fecerit, | q(uant) e(a) r(es) e(rit), t(antam) p(ecuniam) c(olonis) c(oloniae) G(enetiuae) Iul(iae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusq(ue) pecuniae qui uolet pe|titio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto. |

En el mismo sentido se pronuncia la *lex Irnitana*, en la rúbrica 62:

Ne quis aedificia quae restitutus non erit destruat: Ne quis in oppido municipi Flauii Irnitani, quaeque ei oppido / continentia aedificia erunt, aedificium detegito destrui-/to demoliundumue curato, nisi <de> decurionum conscriptorum-/ue sententia, cum maior pars eorum adfuerit, quod res-/titutus intra proximum annum non erit. Qui aduersus / ea fecerit, is quanti ea res erit t(antam) p(ecuniam) municipibus municipi Flauii / Irnitani d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae deque / ea pecunia municipi eius municipi qui uolet cuique per h(anc) l(egem) li-/cebit actio petitio persecutio esto.//

³⁵ “Si alguien hubiera edificado en lugar público sin que nadie se lo impidiera, no se le debe obligar a que derribe, pues no hay que afear la ciudad con ruinas, y el interdicto es prohibitorio pero no restitutorio; pero si tal edificio estorba al uso público, es cierto que el procurador de las obras públicas deberá abatirlo o, si no estorba, imponer un solarío: esta renta se llama así «solarío» porque se paga por el solar”.

³⁶ D’ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid 1953, p. 199. Sobre el tema de la expropiación, vid. DE ROBERTIS, F.M., *La espropriazione per pubblica utilita’ nel diritto romano*, Roma 1972; MURGA, J.M., *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla 1976, p. 18.

Esto explicaría la posibilidad que supervivieran en el tiempo edificios destinados a las actividades alfareras por encima de las dimensiones señaladas siempre y cuando se sometieran al cumplimiento de las imposiciones o sanciones establecidas por la propia *lex*. Sanciones que eran de un elevado coste -el producto o valor del edificio- al que solo podrían hacer frente aquellos alfareros u otros inversores de las élites artesanales de la zona que tuviesen el poder económico suficiente.

4.2. Interpretación de la expresión “*aedificium isque locus publicus*”

En cuanto a lo establecido en la *lex Ursonensis* -en el capítulo 76- de convertir en público el edificio que supere las dimensiones establecidas hay que interpretar en su justa dimensión jurídica esta severa sanción, ya que la mayor parte de los autores hablan de expropiación, como es el caso de D’Ors cuando dice que: “La *pecunia* no sería así una alternativa respecto a la entrega del fundo, sino la última consecuencia de la expropiación forzosa”³⁷. O bien Delplace³⁸ al considerar que la implantación de los centros de producción en las proximidades de la ciudad o en los núcleos rurales obedecía a las diferentes condiciones de propiedad del suelo. Distinguiendo dos tipos de talleres alfareros: Los pequeños que podrían situarse en las zonas urbanas y los de mayor dimensión que se ubicarían en las zonas rurales, pues las grandes propiedades solían tener sus propios alfares donde fabricaban tejas y vajilla de uso corriente, cuyos propietarios eran los únicos que poseían la tierra así como los fondos necesarios para el desarrollo de los grandes talleres.

Consideramos que, desde un punto de vista jurídico, ambas interpretaciones deben ser precisadas en orden a concretar el verdadero significado de “expropiación”, según D’Ors, y “propiedad del suelo”, según interpretan otros como Delplace. En este sentido, no podemos olvidar que el periodo objeto de nuestro estudio es finales de la época republicana y el periodo del Principado, cuando los territorios provinciales sólo pertenecían en propiedad soberana, como señaló Iglesias³⁹, al pueblo romano y a partir de Augusto entre el senado y el emperador, según se tratase de provincias senatoriales o imperiales, distinguiéndose además los fundos itálicos de los provinciales y solo sobre los primeros se admitía la propiedad o *dominium ex iure quiritium*. Situación que se mantuvo hasta la *constitutio Antoniniana*, del 212 d.C., inalterable.

³⁷ D’ORS, A., o.c., p. 203.

³⁸ DESPLACE, Ch., “Les potiers dans la société et l’économie de l’Italie et de la Gaule au I siècle av. et au I siècle ap. J.C.”, en *Ktéma*, 3 (1978) 74-76.

³⁹ IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*, Madrid, 1987, p. 266; vid., SÁEZ, P., “Las tierras públicas en la *lex Ursonensis*”, en *Studia historica. Historia antigua*, 15 (1997) 137-152.

En efecto, con anterioridad a la Constitución Antoniniana, del 212 d. C., existía una clara diferencia entre los *fundos in solo italico* y los *fundos provinciales*. Únicamente en los primeros se pudo dar la propiedad romana -*dominium ex iure quiritium*-, mientras que en los *fundos provinciales* la propiedad la detenta el pueblo romano que a través de sus magistrados procedían a parcelar el terreno⁴⁰ y adjudicarlos a la población -siempre y cuando tuviesen el *ius commercium*- mediante subasta pública.

Así, los adjudicatarios se convertían en poseedores -a perpetuidad o por largo tiempo- de dichos terrenos, con amplísimos poderes de disposición -por actos *inter vivos* o *mortis causa*- pero que, a diferencia del derecho de propiedad romana que sólo se podía dar en los *fundos in solo italico*, el poseedor de los *fundos provinciales* tenía que pagar periódicamente (normalmente de manera anual) una contribución o impuesto -*vectigal, stipendium, solarium, pensio*- que se ingresaba en las arcas públicas y que servía para reconocer el verdadero *dominium* del poder público romano sobre dichos campos, *ager adsignatus, ager quaestorius*.

En otras ocasiones, y a falta de un destino concreto, podían darse las llamadas *ager occupatorius* sobre las que el poder público permitía ocupar libremente para que los poseedores las explotasen con cultivos y ganado, con la condición de que dichas explotaciones se realizaran con las reglas tradicionales de una buena agricultura y pastoreo pero que, en ningún caso, dichos ocupantes adquirirían la propiedad de las mismas. Estas ocupaciones impulsaron la creación de grandes latifundios que, ante los graves problemas sociales, políticos y militares que provocaron, se vio la necesidad de dar una solución jurídica a través de distintas leyes agrarias que procediesen a reglamentar mediante concesiones administrativas el disfrute de estos territorios a los particulares. Dicha regulación jurídica se materializó por medio, entre otras disposiciones, de la *lex Agraria* (año 111 a.C.), *lex Antonia de Termessibus* (70 a.C.), o bien la *lex coloniae Genetivae Iuliae*, conocida como la *lex Ursonensis* (44/43 a.C.)⁴¹.

⁴⁰ Los magistrados (agrimensores, censores) hacían la división de las tierras (*diuisio*) trazándose una calle de Norte a Sur (*kardo maximus*) y otra de Este a Oeste (*decumanus maximus*). Ambas calles se cruzaban en el *forum*, plaza o mercado central. Además, se creaban una serie de caminos paralelos a dichas calles (*cardines, decumani*), formando cuadrados de terreno o *centuriatio*. Con un arado se trazaba después el surco que marcaba el perímetro de la ciudad y los magistrados competentes procedían al reparto (*adsignatio*) de los lotes de tierra o *centuriae* entre la población que disfrutando del *ius commercium* se convertían en poseedores o adjudicatarios. Cfr., entre otros, LÓPEZ PAZ, P., *La ciudad romana ideal, I, El territorio*, Santiago de Compostela 1994, p. 331; SANTAPAU PASTOR, M.C., “Hispania tierra de Roma. Organización y gestión del suelo”, en *Panta Rei*, 3, 2ª época (2008) 191-205.

⁴¹ Vid., entre otros, MARQUART, J., *L' amministrazione pubblica romana*, vol. I, Firenze 1887, p. 104; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., “La città e la sua terra”, en *Scritti giuridici in*

A partir de Octavio, con la distinción que instauró diferenciando las provincias imperiales y las senatoriales, la propiedad la tenía sobre dicho suelo o bien el emperador -sobre las provincias imperiales- o bien el senado -sobre las provincias senatoriales-. Lo único que empezó a admitirse a partir de Octavio es la posibilidad de la *praescriptio longi temporis* o *longae possessionis*, esto es, un medio de origen griego que protegía la larga posesión de un fundo provincial permitiendo a su poseedor, ya fuese ciudadano romano o peregrino, oponerse a la posible reivindicación del propietario mediante un procedimiento semejante a la *exceptio* romana, siempre y cuando el poseedor actuara con *bona fides* y estuviese en posesión del inmueble durante 10 ó 20 años según fuese entre presentes o entre ausentes, es decir, dependiendo de si el domicilio del que transmite y del que recibe estén en el mismo o en distintos municipios. Por ello se habla, a partir de ese momento histórico, de propiedad provincial que, a diferencia de la propiedad quiritaria, sí estaba sometida a un impuesto o tributación.

A partir de Caracalla en el 212 d.C. otorgando la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio y, especialmente, a partir de que Diocleciano, en el 292 d.C., sometiese a tributación todos los terrenos que se encuentran bajo el dominio de Roma, la distinción entre fundos itálicos y provinciales no tiene razón de ser. Culminado este proceso evolutivo con Justiniano al imponer bajo el mismo régimen legislativo ambas formas de propiedad, denominándose para cualquier caso *dominium* o *proprietas*, tal y como se puede apreciar en el Código de Justiniano, C. 7, 25, 1:

*Imperator Iustinianus. Antiquae subtilitatis ludibrium per hanc decisionem expellentes nullam esse differentiam patimur inter dominos, apud quos uel nudum ex iure quiritorium uel tantummodo in bonis reperitur, quia nec huiusmodi esse uolumus distinctionem nec ex iure quiritorium nomen, quod nihil aenigmate discrepat nec umquam uidetur neque in rebus apparet, sed est uacuum et superfluum uerbum, per quod animi iuuenum, qui ad primam ueniunt legum audientiam, perterriti ex primis eorum cunabulis inutiles legis antiquae dispositiones accipiunt. Sed sit plenissimus et legitimus quisque dominus siue serui sui siue aliarum rerum ad se pertinentium * IVST. A. IVLIANO PP. * <A 530-531 >⁴².*

onore di Santi Romano, Padova 1940, t. IV, p. 273; BURDESE, A., *Studi sull'ager publicus*, Torino 1958, p. 123; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, Madrid 1996, p. 123.

⁴² “Repeliendo con esta decisión el ludibrio de una antigua sutileza, no consentimos que haya diferencia alguna entre los dueños, en quienes una cosa se halla o nuda “por derecho de Quirites”, o solamente en sus bienes, porque no queremos que exista semejante distinción, ni la frase “por derecho de Quirites”, que en nada se diferencia de un enigma, ni nunca se ve ni

Por consiguiente, hablar de expropiación o de propiedad como *dominium ex iure quiritium* nunca podría hacer referencia del suelo provincial por parte de los particulares en la época de la *lex Ursonensis*, sino del disfrute del suelo mediante una *locatio conductio*, generalmente de larga duración, tal y como se aprecia en los arrendamientos expresados en el capítulo 82 de la *lex Ursonensis*⁴³ y en la Rúbrica 63 de la *lex Irnitana*⁴⁴. Convirtiendo al *conductor* en poseedor de un suelo y de un edificio ajeno -puesto que pertenece a Roma-, aunque el mismo hubiese sido construido por un particular. En este sentido, Ulpiano, *lib. 44 ad Sab.*, D. 18, 1, 32, nos recuerda con motivo de las *tabernas argentarias* que siempre lo transmitido en realidad no es el suelo ni el edificio, sino el derecho de usar y disfrutar de una construcción, previo pago de un *solarium*:

*Qui tabernas argentarias uel ceteras quae in solo publico sunt uendit, non solum, sed ius uendit, cum istae tabernae publicae sunt, quarum usus ad priuatos pertinet*⁴⁵.

El hecho cierto de que la tradición alfarera fuera anterior a la llegada del pueblo romano provoca que tras la invasión romana, a la hora de legislar en estos territorios se tenga presente dos cuestiones importantes:

- a) Preservar y cuidar aquellos hornos ya existentes, así como otros edificios construidos, con el fin de obtener de ellos una fuente importante de ingresos mediante los impuestos recaudados en las concesiones que hacía de los mismos mediante las *locationes* que celebraba el poder

aparece en las cosas, sino que es frase vacía y superflua, y perturbada por ella la inteligencia de los jóvenes, que asisten a las primeras lecciones de leyes, aprende en sus primeros comienzos inútiles disposiciones de la ley antigua. Más sea cada cual plenísimo y legítimo dueño, ya del esclavo, ya de los demás bienes que a él le pertenezcan”.

⁴³ *Qui agri quaeque siluae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetiuae) I(uliae) | quibus publice utantur, data adtributa e|runt, ne quis eos agros neue eas siluas uen|dito neue locato longius quam in quinquen|nium, neue ad decuriones referto neue decu|rionum consultum facito, quo ei agri eaue | siluae ueneant aliterue locentur. Neue is ue|nierint, itcirco minus c(oloniae) G(enetiuae) Iul(iae) sunt. Quique iis | rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is in | iuga sing(ula) inque annos sing(ulos) HS C c(olonis) c(oloniae) G(enetiuae) Iul(iae) d(are) d(amnas) | [esto, eiusque pecuniae qui uolet petitio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto.*

⁴⁴ *Qui Iiur iure dicundo praerit uectigalia ultroque / tributa, siue quid aliud communi nomine municipi-pum eius municipi locare oportebit, locato. Quasque lo-cationes fecerit, quasque leges dixerit et quanti quit / locatum sit, et qui praedes accepti sint quaeque praedia / subdita subsignata obligatae sint, quique praedio-rum cognitores accepti sint in tabulas communes mu-nicipum eius municipi referantur facito, et proposita / habeto per omne reliquum tempus honoris sui, ita ut / d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptiue proponenda / esse censuerint.*

⁴⁵ “El que vende el establecimiento de banca u otros de los que se hallan en terreno público, no vende el suelo, sino el derecho, porque estos establecimientos son de propiedad pública, aunque su uso pertenece a los particulares”.

público a través de los distintos magistrados (dumviros o decuriones, censores). De ahí que, en la actualidad, contemos con algunos de ellos como es caso de *Isturgi* -Los Villares de Andújar, Jaén-⁴⁶ y otros que mencionamos con anterioridad, o en territorios fuera de la *Baetica* como es el caso del alfar en el casco urbano de Calahorra -La Rioja-⁴⁷, entre otros.

- b) Roma ofreció, en muchas ocasiones, la posibilidad de que los indígenas tras la conquista conservaran sus bienes, no como propietarios, sino como poseedores y de esa manera conseguir mantener la actividad productiva de la zona. Una prueba de ello la encontramos en el Decreto de Emilio Paulo, *CIL*. II 5041; I2 614 (año 189 a.C.) en el que concede la libertad y respeta las posesiones de los habitantes de la *turris Lascutana*, que vivían como esclavos de los *Hastienses-Hasta*, *Hasta Regia*, *Asta-*, según leemos en D'Ors⁴⁸, es una localidad conocida que suele identificarse con la actual Mesa de Hasta, a 25 Km al norte del Puerto de Santa María en Cádiz, según Plinio, *Nat. Hist.*, III, 11; Estrabón, *Geog.*, III, 140):

L(ucius) Aimilius L(uci) f(ilius) impeirator decreiuit / utei quei Hastensiium seruei / in turri Lascutana habitarent / leiberei essent. Agrum oppidumqu(e) / quod ea tempestate posedisent / item possidere habereque / iousit dum populus senatusque / Romanus uellet. Act(um) in castreis / a(nte) d(iem) XII K(alendas) Febr(uarias).

Según D'Ors, la primera concesión del decreto consiste en un acto de manumisión oficial realizado por Emilio Paulo, ya que los Lascutanos se encontraban en una situación de *serui* de los de *Hasta*. Además, este decreto autoriza a los nuevos libres para que sigan poseyendo las tierras que venían trabajando en una concesión precaria, hasta que el *populus senatusque Romanus* decidiera otra cosa. Por consiguiente, y siguiendo a D'Ors, la propiedad de

⁴⁶ Vid., entre otros, FERNÁNDEZ GARCÍA, M.I.; RUIZ MONTES, P., y PEINADO ESPINOSA, M. V., “De Isturgi e Ilturgi confusione”, en *Anales de Arqueología Cordobesa*, 20 (2009), pp. 125-154; JIMÉNEZ COBO, M., “Inscripciones romanas de Isturgi (Andújar), Cautigi (Espeluy), Vicia (Marmolejo) y Urgao (Arjona)”, en *Boletín Instituto de Estudios Giennenses*, nº 201 (Enero-Junio 2010) 27; FERNÁNDEZ-GARCÍA, M.I. (Coord.), *Una aproximación a Isturgi romana: El complejo alfarero de Los Villares de Andújar, Jaén España*, Ed. Quasar, Roma 2013.

⁴⁷ Vid., CINCA MARTÍNEZ, J.L., “Elementos de Alfar en el casco urbano de Calahorra ¿un nuevo taller de producción de cerámica romana?”, en *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 3 (2000) 319-332. Sobre la exportación de vinos, aceites, la industria de fabricación de envases en la Bética, así como de hornos alfareros, vid. BLÁZQUEZ, J.M. *La Sociedad y la Economía en la Hispania Romana en Ciclos y temas de la Historia de España: La romanización*, Madrid 1986, t. II, p. 233.

⁴⁸ D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, o.c., p. 349.

aquellos agros es de Roma, pero se concede la posesión a los indígenas. Por otro lado, *Lacusta* aparece después como *oppidum stipendiarium*, lo que nos permite interpretar que la concesión otorgada era a cambio de un tributo que los indígenas deberían pagar a Roma.

Así las cosas, compartimos la interpretación de D'Ors cuando dice que la posesión concedida es el tipo de disfrute que se conoce como propiedad provincial -muy distinta de la propiedad quiritaria que se da en esta época- y que aparece recogida en Gayo, *Inst.*, 2, 7, con los términos *possessio* y *ususfructus*, es decir, mientras que la titularidad de la propiedad del suelo era del pueblo romano o del César, el disfrute del suelo recaía en el poseedor y usufructuario, con una mayor o menor capacidad de disfrute dependiendo del tipo de concesión realizada en cada caso concreto:

*Sed in prouinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est uel Caesaris, nos autem possessionem tantum et usumfructum habere uidemur*⁴⁹.

Es verdad que en el texto del Decreto de Emilio Paulo no se habla expresamente de los alfareros ni de ninguna actividad artesanal en concreto, sin embargo es un texto muy importante en la medida que, por analogía, podríamos interpretar que muchos alfareros indígenas pudieron mantener sus hornos ya que a Roma le interesaba mantenerlos productivos por medio de quienes mejor los manipulaba, esto es, sus antiguos propietarios convertidos ahora en poseedores a perpetuidad o hasta que el *populus senatusque Romanus* decidiera otra cosa.

Estaríamos ante la presencia de concesiones de suelo que Roma hizo a los particulares sobre los terrenos provinciales y a través de sus magistrados, otorgando a los mismos un Derecho: El derecho de superficie⁵⁰, esto es, un

⁴⁹ “Sin embargo, según la opinión general, en suelo provincial, un solar no puede ser convertido en religioso, porque en él la propiedad es del pueblo romano o del César, entendiéndose que nosotros tenemos tan sólo la posesión o el usufructo”.

⁵⁰ Sobre el derecho de superficie, vid., entre otros, LUCCI, A., “Del diritto di superficie”, en *AG.*, 51-52, (1893-94) 251 y 500 ; DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino 1925, p. 147; BRANCA, G., “Considerazioni intorno alla proprietà superficaria nel diritto giustiniano” en *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 4 (1950) 190; MASCHI, C.A., “Proprietà divisa per piani, superficie e l'estensione ai provinciali del principio superficies solo cedit”, en *Studi in onore di V. Arangio Ruiz*, vol. IV, 1952, p. 137; PASTORI, F., *La superficie nel Diritto romano*, Milano, 1962; ID., “Prospettiva storica del diritto di superficie”, en *Studi in memoria di Guido Donatuti*, vol. II, Milano 1973, p. 871; ID., *Prospettiva storica della Superficie nel sistema dei diritti*, Milano 1979, pp. 155 ss.; GROSSO, G., *Schemi giuridici e società nella storia del Diritto privato romano*, Torino 1970, pp. 299; PALADINI, A., v.

derecho real transmisible *inter vivos* y *mortis causa*, que otorgaba a su titular -superficiario- el goce a perpetuidad o por largo tiempo del pleno disfrute y disponibilidad del edificio o construcción levantado sobre el suelo ajeno -*ager, solo, loco publicus*- a cambio de un canon llamado *solarium* o *pensio*, para diferenciarla del *vectigal* como renta que cobraba del derecho de enfiteusis, tal como nos dice Ulpiano, *lib. 58 ad Edictum*, D. 43, 8, 2, 17 in fine: *vectigal enim hoc sic appellatur, solarium ex eo, quod pro solo pendatur*. Ello no significaba que se diera una separación de propiedades entre suelo y edificio. Significaba que el propietario del suelo también lo era del edificio -y ello en base al principio *superficies solo cedit*- pero concediendo al que lo ocupaba -superficiario- el derecho de uso y disfrute del mismo.

Esta circunstancia no es extraña en la historia de Roma, ya que en sus conquistas cuando arrebatában las tierras al pueblo vencido, solían encontrarse edificios -como las alfarerías- que los convertían en edificios públicos, o bien decidía terrenos para construir edificios con el patrimonio particular del concesionario y atribuyéndoles un derecho de superficie para su explotación⁵¹. Dicha explotación la concedía a través de una adjudicación por concurso que los magistrados locales (*dumviro*s o *decuriones*) celebraban mediante subastas públicas. En las mismas, pujaban todos aquellos que tenían el *ius commercii* -entre los que se encontraban los habitantes de aquellas zonas- adjudicándolas al mejor postor.

En los supuestos de adjudicaciones de suelo urbano sin edificio, el adjudicatario adquiriría también sobre el solar un derecho de superficie que, a imagen y semejanza de la enfiteusis, disfrutaba del mismo pudiendo construir un edificio para su explotación privada pero con la condición de que la propiedad real del mismo era del poder público romano, en virtud del principio *superficies solo cedit*. Dicha propiedad la recuperaba Roma cuando finalizase el periodo de tiempo con el que se formalizó la concesión administrativa superficiaria o bien por cualquier causa de revocación del Derecho de superficie, como ocurre en el supuesto contemplado en el cap. 76 de la *lex Ursonensis*. De esta forma,

Superficie (Diritto romano) en NNDI, 18 (1971) 49; SITZIA, F., *Studi sulla superficie in época Giustiniana*, Milano, 1979; BISCARDI, A., “Sul regime delle locazioni amministrative in Diritto romano”, en *Studi in onore di Antonio Amorth*, vol. I, Milano 1982, p. 84; FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “De Superficiebus. En torno al Derecho de Superficie”, en *Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada 1995, pp. 81-94; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho Romano*, o.c., p. 151; ZAERA GARCÍA, A., “La propiedad superficiaria en el derecho romano Justiniano”, en *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 51 (2004) 369-382; SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Roma: edificación en altura. El negocio urbanístico-inmobiliario de la superficie en el Derecho Clásico”, en *Revista de Derecho vLex*, nº 85, (Octubre 2010) 11-75 y 77-156.

⁵¹ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, o.c., p. 168.

Roma no sólo no perdía la titularidad de la propiedad del suelo cuando hacía a particulares las concesiones del aprovechamiento de su suelo público, sino que, además, conseguía la adquisición de la propiedad de un edificio y de una renta periódica -*solarium* o *pensio*- cuando permitía que los beneficiarios de dichas concesiones edificasen por su propia cuenta un edificio para su uso y explotación privada.

Entre las distintas inscripciones que relatan la concesión superficiaria del suelo público, cabe destacar aquella *C.I.L. X, 1783*, del siglo II d.C., descubierta en la ciudad italiana de Pouzzuoli en el año 1861, en la que se representa la concesión municipal *de loco publico fruendo*, conocida como *aedificium superficiarium Puteolanum*⁵². En ella se relata que *M. Laelius Atimetus* solicita al consejo municipal de los decuriones la exención del pago por la construcción de un edificio superficiario en solar público tributario (*petiterit in ordine nostro uti solarium aedificium quod extruit in transitorio*). La respuesta del consejo municipal es la reconocer que dicho edificio fue construido de forma privada por *Atimetus*, pero le concede dicha exención, no por ese motivo, sino por ser un *optimi civis*. Por ello, le impone que hasta el último día de su vida (*ut ad diem vitae eius*) se le concede el poder jurídico del uso y disfrute del edificio superficiario (*eius usus et fructus potestasque aedifici sui ad se pertineret*). Después el edificio superficiario retorna *optimo iure* al patrimonio público (*postea autem rei publicae nostrae esset*). En este ejemplo, se ve claramente que por el principio *superficie solo cedit* el edificio construido por *Atimetus* es un bien de dominio público, pero la concesión superficiaria le permite la separación de la propiedad pública -*dominium ex iure quiritium publico*-, de la posesión y disfrute por el particular del edificio como concesión superficiaria (*usus fructus a potestaque aedifici sui ad se pertineret*). Llegado el momento en el que venza el plazo -en el caso de *Atimetus* será el último día de su vida- el poder de uso y disfrute del edificio retorna al dominio público del municipio.

Por tanto, nuestra interpretación de lo establecido en el capítulo 76 de la *lex Ursonensis* no es la de considerar privar al alfarero de una propiedad del edificio, sino la de revocar la concesión de un derecho, el derecho de superficie, consiguiendo el poder público recuperar la disponibilidad de un inmueble que por el derecho de superficie se había encontrado hasta ese momento en manos privadas. De admitirse la palabra propiedad, sólo podía ser aceptada en cuanto a la propiedad o titularidad del Derecho de superficie otorgado al alfarero, ya que la amplia capacidad de disposición que tenía sobre el mismo lo situaba en unas condiciones jurídicas muy similares a las de un propietario.

⁵² ARANGIO RUIZ, V., *Fontes Iuris Romani Antejustiniani, Pars Tertia, Negotia*, Firenze 1968, p. 361.

